

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00401-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. ELVER ISAIAS BURBANO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1881

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00401-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. ELVER ISAIAS BURBANO GOMEZ

Visto el memorial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la Dra. ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que existen a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.557.540 y portadora de la T.P. No. 130.808 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante señor YESID ARTURO MONROY MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.223.635, el depósito judicial No. 469180000573528 por valor de \$199.576.

SEGUNDO: ORDENASE FRACCIONAR el depósito Judicial No. 469180000574883 por valor de \$199.576,00 de la siguiente manera: un título por valor de \$90.451,00 que debe ser entregado a la parte demandante y otro título por valor de \$ 109.125,00 que debe permanecer a disposición del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00401-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. ELVER ISAIAS BURBANO GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c161a981c9779c39d48ed8b23a20d0e1a5c117dd27e8a95bc1ea5d941e0197

Documento generado en 26/08/2021 09:36:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00402-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. RODRIGO DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1880

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00402-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. RODRIGO DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ

Visto el memorial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la Dra ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que existen a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.557.540 y portadora de la T.P. No. 130.808 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, señor YESID ARTURO MONROY MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.223.635, los depósitos judiciales No. 469180000573542 por valor de \$234.503, No. 469180000574897 por valor de \$234.503, No. 469180000577690 por valor de \$234.503 y No. 469180000580446 por valor de \$234.503.

SEGUNDO: ORDENASE FRACCIONAR el depósito Judicial No. 469180000584837 por valor de \$187.149 de la siguiente manera: un título por valor de \$45.617.61 que debe ser entregado a la parte demandante para cubrir el valor de la última liquidación y otro de \$141.531.33 que debe permanecer a disposición del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00402-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. RODRIGO DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d412758d5887d5f5f5db6b48bac9ddff48645a1a54c54572f78b35d4e425d53b

Documento generado en 26/08/2021 09:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00538-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. DOMINGO RAFAEL MORA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1884

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00538-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. DOMINGO RAFAEL MORA CASTRO

Visto el memorial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el Dr FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, en calidad de endosatario en procuración dentro del proceso de la referencia, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que existen a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, identificado con C.C. No. 76.315.678 y portador de la T.P. No. 89.465 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración¹ del señor ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.108.393, los depósitos judiciales pendiente de pago, cuya relación obra a folios 65 y 66 del expediente.

SEGUNDO: ENTREGAR al antes mencionado los demás depósitos judiciales que llegasen con posterioridad a este asunto, hasta la concurrencia total del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ Se infiere tiene facultad de recibir. Sobre el tema ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822. Aprobado Acta No. 387, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde se dijo: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”*

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00538-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. DOMINGO RAFAEL MORA CASTRO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d6352bf7922e27a437abb6c753c599747b23c4aaaa8482c997528af89375046
Documento generado en 26/08/2021 09:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00170-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GILBERTO AGUIRRE GUEVARA Y JEISON ALEXANDER AGUDELO MEZA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en ésta Judicatura. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1883

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00170-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GILBERTO AGUIRRE GUEVARA Y JEISON ALEXANDER AGUDELO MEZA

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha, del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a GILBERTO AGUIRRE GUEVARA, identificado con cédula No. 1.144182.605, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR está decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00170-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GILBERTO AGUIRRE GUEVARA Y JEISON ALEXANDER AGUDELO MEZA

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f7d40c11113cf77af6888c2076047fa204e5ab09955bee57de064048364a9f

Documento generado en 26/08/2021 09:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00170-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GILBERTO AGUIRRE GUEVARA Y JEISON ALEXANDER AGUDELO MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1882

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00170-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GILBERTO AGUIRRE GUEVARA Y JEISON ALEXANDER AGUDELO MEZA

Visto el memorial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el Dr FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, en calidad de endosatario en procuración dentro del proceso de la referencia, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que existen a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, identificado con C.C. No. 76.315.678 y portador de la T.P. No. 89.465 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración¹ del señor ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.108.393, los siguientes depósitos judiciales:

469180000595907	29/07/2020	\$ 219.781,14
469180000597954	28/08/2020	\$ 223.115,83
469180000599855	30/09/2020	\$ 223.115,83
469180000601411	28/10/2020	\$ 152.935,70

SEGUNDO: ENTREGAR al antes mencionado los demás depósitos judiciales que llegasen con posterioridad a este asunto, hasta la concurrencia total del crédito y las costas.

¹ Se infiere tiene facultad de recibir. Sobre el tema ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822. Aprobado Acta No. 387, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde se dijo: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”*

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00170-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GILBERTO AGUIRRE GUEVARA Y JEISON ALEXANDER AGUDELO MEZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2d7e38d0d8068b0e50297487ddcd92477e84f84651dcf60f881fc82b1da929

Documento generado en 26/08/2021 09:36:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00170-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GILBERTO AGUIRRE GUEVARA Y JEISON ALEXANDER AGUDELO MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 658

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
Ciudad.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00170-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. GILBERTO AGUIRRE GUEVARA Y JEISON ALEXANDER AGUDELO MEZA

Su proceso: Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **76001-4003-007-20170038800**
D/te. CARLOS SIERRA VILLAMIL con C.C. 13.493.654
D/Do GILBERTO AGUIRRE GUEVARA, identificado con cédula No. 1.144.182.605

SU OFICIO No. 01-1899 del 24 de noviembre de 2020.

Atento saludo:

En cumplimiento al auto proferido en la fecha, respetuosamente me permito informar que ésta Dependencia Judicial, **TOMÓ NOTA** del embargo de los que bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a GILBERTO AGUIRRE GUEVARA, identificado con cédula No. 1.144182.605, dentro del proceso de la referencia.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00324-00
D/te. COASMEDAS con Nit. 860.014.040-6
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO con C.C. 1.061.721.458

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1893

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00324-00
D/te. COASMEDAS con Nit. 860.014.040-6
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO con C.C. 1.061.721.458

Revisado el asunto de la referencia, la apoderada de la parte ejecutante, solicita que se releve el curador designado porque manifiesta, no fue posible su ubicación en la dirección aportada y el teléfono no existe. Pero no se acreditan las gestiones correspondientes, ni siquiera se demuestra que se haya intentado entregar la comunicación en la dirección indicada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- No relevar el curador ad litem designado con auto No. 2892 del 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.
- 2.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, demuestre las gestiones para la comunicación al curador de su designación, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24822df0cd45ac7cf95853208713ed061d22c09ca60b0c57c146a238bcb85d89
Documento generado en 26/08/2021 09:31:28 AM

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00324-00
D/te. COASMEDAS con Nit. 860.014.040-6
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO con C.C. 1.061.721.458

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1892

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00730-00
D/te. COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS con Nit. 900.968.708-5
D/do. ALVARO CAPOTE con C.C. 76.309.017

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS** contra **ALVARO CAPOTE**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Segundo Civil Municipal en auto del 22 de octubre de 2018, rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 31 de octubre de 2018. Mediante auto No. 203 de fecha 5 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 204 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula 120-183655 de propiedad del ejecutado.

La última actuación dentro del proceso corresponde al retiro del despacho comisorio por el interesado, el 15 de enero de 2020.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de enero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS** contra **ALVARO CAPOTE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00730-00
D/te. COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS con Nit. 900.968.708-5
D/do. ALVARO CAPOTE con C.C. 76.309.017

3

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c555a8cfc1328b83cdb649c83b0929e20091f3dfa933c192dc28c7d6f749ff6

Documento generado en 26/08/2021 09:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1889

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Por Obligación de Hacer No. 2018-00806-00
D/te. JUAN ESTEBAN TORRES MEJIA con C.C. 16.477.599
D/do. GUILLERMO ZARAMA SANTACRUZ con C.C. 15.810.344

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer adelantado por **JUAN ESTEBAN TORRES MEJIA** contra **GUILLERMO ZARAMA SANTACRUZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Primero Civil Municipal en auto del 9 de noviembre de 2018, rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 14 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 413 de fecha 25 de febrero de 2019, se inadmite la demanda ejecutiva y una vez subsanada, se profiere auto No. 476 del 12 de marzo de 2019, con el cual se libra mandamiento de pago y en auto No. 477 de la misma fecha se decreta la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 248-16954 ubicado en La Unión (Nariño) y de propiedad del ejecutado GUILLERMO ZARAMA SANTACRUZ.

La última actuación dentro del proceso corresponde a la notificación por estado el 19 de febrero de 2020, del auto No. 172 del 18 de febrero de 2020, por el cual se hace un reconocimiento de personería.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en

el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de febrero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **JUAN ESTEBAN TORRES MEJIA** contra **GUILLERMO ZARAMA SANTACRUZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán

Ref. Ejecutivo Por Obligación de Hacer No. 2018-00806-00
D/te. JUAN ESTEBAN TORRES MEJIA con C.C. 16.477.599
D/do. GUILLERMO ZARAMA SANTACRUZ con C.C. 15.810.344

3

ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7281d17bc448958116ec6adf23ba1637587110d06a42e97a329d4331bb4d026

Documento generado en 26/08/2021 09:31:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1890

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00809-00
D/te. JOSE MARÍA OROZCO DRACO con C.C. 10.515.918
D/do. HENRY CAMPO QUINTERO con C.C. 10.296.633

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JOSE MARÍA OROZCO DRACO** contra **HENRY CAMPO QUINTERO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán en auto del 6 de noviembre de 2018, rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 14 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 375 de fecha 19 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 376 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo y retención del salario devengado por el ejecutado.

La última actuación dentro del proceso corresponde a la notificación por estado el 4 de agosto de 2020, del auto No. 757 del 3 de agosto de 2020, en el cual se designa curador ad litem.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en

el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 4 de agosto de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JOSE MARÍA OROZCO DRACO** contra **HENRY CAMPO QUINTERO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecde0326fc57171a8b9e6d3fdf8e69faaf23b8c3ea09aaaffc2733a97c42
d61b**

Documento generado en 26/08/2021 09:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1898

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00008-00
D/te. HERNAN VILLANUEVA BUITRAGO con C.C. 13.821.815
D/do. SOCIEDAD ALCAZABA CONSTRUCTORA SAS con NIT. 900.354.672-3

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HERNAN VILLANUEVA BUITRAGO** contra **SOCIEDAD ALCAZABA CONSTRUCTORA SAS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Sexto Civil Municipal en auto del 26 de noviembre de 2018, rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 7 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 1078 de fecha 22 de abril de 2019, se inadmite la demanda, una vez subsanada, procede el despacho a proferir auto No. 1498 del 23 de mayo de 2019, en el que libra mandamiento de pago, siendo esta la última actuación dentro del proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar en mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **HERNAN VILLANUEVA BUITRAGO** contra **SOCIEDAD ALCAZABA CONSTRUCTORA SAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00008-00 3
D/te. HERNAN VILLANUEVA BUITRAGO con C.C. 13.821.815
D/do. SOCIEDAD ALCAZABA CONSTRUCTORA SAS con NIT. 900.354.672-3
la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087d72261874885c8e7d9581deba966a0b4e986866b9cc06c7c1972ab
601708c

Documento generado en 26/08/2021 09:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1894

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00014-00
D/te. ERNESTO MANZANO QUINTERO con C.C. 10.534.092
D/do. SANDRA GUEVARA MOLANO con C.C. 34.550.851
JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA con C.C. 10.543.522

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ERNESTO MANZANO QUINTERO** contra **SANDRA GUEVARA MOLANO** y **JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Tercero Civil Municipal en auto del 26 de noviembre de 2018, rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 7 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 761 de fecha 22 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 762 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo y retención de los salarios devengados por SANDRA GUEVARA MOLANO y JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA como empleados de la Universidad del Cauca y de la Rama Judicial, respectivamente, así como de las sumas de dinero depositadas por los ejecutados en los bancos.

La última actuación dentro del proceso corresponde a la radicación de un oficio de respuesta de un banco, de fecha 15 de noviembre de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como

también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de noviembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **ERNESTO MANZANO QUINTERO** contra **SANDRA GUEVARA MOLANO** y **JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00014-00
D/te. ERNESTO MANZANO QUINTERO con C.C. 10.534.092
D/do. SANDRA GUEVARA MOLANO con C.C. 34.550.851
JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA con C.C. 10.543.522

3

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9568d9f23cfe57457df2d26d682054380ce42390168857ac3d4000bd517a0b
a

Documento generado en 26/08/2021 09:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1895

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00046-00
D/te. COOPERATIVA ASERCOOPI con Nit. 900.142.997-1
D/do. ARMANDO RIVERA MAYOR con C.C. 6.331.249

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **COOPERATIVA ASERCOOPI** contra **ARMANDO RIVERA MAYOR**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Segundo Civil Municipal en auto del 22 de noviembre de 2018, rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 7 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 959 de fecha 8 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 960 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga depositadas en los bancos.

La última actuación dentro del proceso, corresponde a la radicación de un oficio de la parte demandante el 5 de septiembre de 2019, con el cual anexa certificado de citación para notificación personal del demandado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en

el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 5 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por la **COOPERATIVA ASERCOOPI** contra **ARMANDO RIVERA MAYOR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179bb54fbf4a28fe25e849413f9be7e92fef8c3a4e4350ec4d3db027268
94d28

Documento generado en 26/08/2021 09:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00049-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con Nit. 900.768.933-8
D/do. WILDER HUMBERTO DURANGO FIGUEROA con C.C. 1.151.943.607 Y OTRO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1886

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00049-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER con Nit. 900.768.933-8
D/dos. WILDER HUMBERTO DURANGO FIGUEROA con C.C. 1.151.943.607
YASMIN ELENA ZUÑIGA MUÑOZ con C.C. 1.061.797.142

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **WILDER HUMBERTO DURANGO FIGUEROA** y **YASMIN ELENA ZUÑIGA MUÑOZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Segundo Civil Municipal en auto del 03 de diciembre de 2018, rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 11 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 559 de fecha 12 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago, la decisión se notifica en estado del 13 de marzo siguiente, siendo esta la única actuación dentro del proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00049-00 2
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con Nit. 900.768.933-8
D/do. WILDER HUMBERTO DURANGO FIGUEROA con C.C. 1.151.943.607 Y OTRO
requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de marzo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **WILDER HUMBERTO DURANGO FIGUEROA** y **YASMIN ELENA ZUÑIGA MUÑOZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena **LEVANTAR** medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e33844b7d351d107a8b3cd6b979f3847a2fdcdd8cd1146ad18f468067fb6d6
6

Documento generado en 26/08/2021 09:31:50 AM
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co ACTIVO
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00049-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con Nit. 900.768.933-8
D/do. WILDER HUMBERTO DURANGO FIGUEROA con C.C. 1.151.943.607 Y OTRO

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1897

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00056-00
D/te. JORGE EDUARDO MEDINA IDROBO con C.C. 76.304.474
D/do. ANDRES FELIPE ZAMBRANO con C.C. 10.307.511

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JORGE EDUARDO MEDINA IDROBO** contra **ANDRES FELIPE ZAMBRANO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Tercero Civil Municipal en auto del 3 de diciembre de 2018, rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 11 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 1058 de fecha 22 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1059 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden al ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula No. 120-156871.

La última actuación dentro del proceso corresponde a la notificación por estado el 3 de diciembre de 2019, del auto No. 3017 del 2 de diciembre de 2019, en el cual se tiene en cuenta una nueva dirección para notificación personal del demandado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en

el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JORGE EDUARDO MEDINA IDROBO** contra **ANDRES FELIPE ZAMBRANO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366809c767450ba5949291af312705192988bba9cea57ad7ced3792aa
853df98

Documento generado en 26/08/2021 09:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1896

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con Nit. 900.768.933-8
D/do. NILVIA GALINDEZ GOMEZ con C.C. 25.637.936

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **NILVIA GALINDEZ GOMEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Sexto Civil Municipal en auto del 21 de noviembre de 2018, rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 7 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 560 de fecha 12 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso corresponde a la radicación de oficio por la parte demandante el 20 de mayo de 2019, en donde entrega certificación de citación para notificación personal.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad

procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 20 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **NILVIA GALINDEZ GOMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva

o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215db6132707f8b63f02ab6383ded23ddf216319a00b38e36fafd9c6ac58fcf8

Documento generado en 26/08/2021 09:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1885

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de los numerales 2.2., 2.3. y 2.4., en las pruebas decretadas por la parte demandada en auto No. 1330 del 1° de julio de 2021.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente señaló en su escrito, su inconformidad frente al decreto de pruebas que se refiere en los numerales 2.2., 2.3. y 2.4., en las pruebas decretadas por la parte demandada en auto No. 1330 del 1° de julio de 2021, porque no se tiene en cuenta que el CGP, es enfático al indicar el deber de las partes de conseguir las pruebas que pueden obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición, y sólo si esa gestión es infructuosa, el Juez puede exigir a la entidad el suministro de la información relevante y por supuesto la documentación que se remita se debe someter a contradicción. También planteó el objeto del presente proceso, que es, que la tenencia del bien se restituya a su dueño, siendo impertinentes las pruebas decretadas.

De no reponer, solicitó tramitar en forma subsidiaria el recurso de apelación.

Solicitó tener como prueba la demanda reivindicatoria de JOSÉ RENÉ CHAVES MARTINEZ, contra DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, radicado No. 2020-00010-00, que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y sustentó el deber del Juez, de decretar pruebas de oficio.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 19 de agosto pasado, procedió de conformidad.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ RENÉ CHAVEZ MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ

La parte demandada a través de apoderado judicial, se opuso al decreto de pruebas que se pide con el recurso de la parte demandante, porque no es el escenario, ni la oportunidad procesal para solicitar o aportar pruebas, por lo que el pedimento es extemporáneo y que aunque se invoca el deber del Juez de decretar pruebas de oficio, no se debe acceder a ello, porque se afectaría la eventualidad, preclusión e igualdad procesal, al permitir a una parte adosar elementos de convicción en una etapa ya superada. Dice que la reforma de la demanda aportada por la parte recurrente, no aparece registrada, ni con constancia de haber sido admitida o inadmitida en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

CONSIDERACIONES

En los numerales 2.2., 2.3. y 2.4., en las pruebas decretadas por la parte demandada en auto No. 1330 del 1° de julio de 2021, el Juzgado dispuso oficiar a unos despachos judiciales para obtener unos expedientes, pero asiste razón a la parte demandante, en que tal prueba debe ser denegada, porque la pasiva, no acredita haber efectuado una gestión directa o ejercido alguna solicitud en virtud del derecho de petición para la consecución de la prueba, quedando vedado al Juzgado, oficiar para conseguir dichas pruebas en virtud del art. 173 inciso 2 del CGP, que dice: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Debido a que prospera la reposición, no se da trámite a la apelación, que además es improcedente porque el presente asunto como ya se ha sustentado en ocasiones anteriores, es un proceso de única instancia.

En cuanto a las solicitudes probatorias que se hacen con el recurso, riñe la solicitud con el fundamento que se exhibe. Así, se pide decretar unas pruebas, pero se solicita que se decreten de oficio, lo que luce abiertamente contradictorio, porque cuando una prueba se decreta de manera oficiosa es por iniciativa del Juez, no porque se le haga una solicitud de parte.

Y es cierto lo que sustenta el recurrente, que es un deber, no una potestad discrecional decretar pruebas de oficio, pero ello parte de la consideración que hace el juzgador de esclarecer los hechos objeto de la controversia como lo dice el art. 170 del CGP y hasta este momento procesal, con igualdad de posibilidades las partes solicitaron y allegaron pruebas, aún no se han practicado las pruebas y para la suscrita, acceder a una prueba de oficio que se induce por una de las partes, cercena la igualdad que se debe garantizar a los extremos procesales al momento de ejercer sus facultades en el marco del debido proceso. Máxime, que en este caso, la parte demandante, pudo solicitar cuando se le corrió traslado de las excepciones el 16 de junio de 2021¹, que se tuviera como prueba la demanda y sus anexos que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que se observa se radicó el 17 de enero de 2020.

La tesis que se sostiene, cuenta con respaldo en la sentencia T-615 de 2019, donde la H. Corte Constitucional, señaló:

“Entonces, en caso de incumplimiento de la carga probatoria por alguna de las partes, se traduce en la imposibilidad de reconocer los derechos alegados en las pretensiones o las excepciones, salvo, que el juez con el fin de establecer la verdad de lo sucedido decrete las pruebas de oficio. Sin embargo, en respeto de los principios de igualdad real entre las partes, lealtad procesal y el principio de la carga dinámica de la prueba, el decreto la práctica oficiosa de los medios de convicción deber ser justificada para que la contraparte

¹ El traslado fue debidamente publicado y registrado en las actuaciones del proceso: Ver traslado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan/75>

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ RENÉ CHAVEZ MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ

*pueda pronunciarse sobre las mismas. Además, no debe suplir la inactividad de las partes, pues generaría una ruptura los mandatos mencionados.
(...)*

En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 “sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.”

Lo anterior, no obsta, para que si practicadas las pruebas ya decretadas y antes de fallar, se observa imperioso decretar pruebas de oficio por iniciativa del Juez, no por inducción o sugerencia de las partes, ello se pueda agotar, en los términos del precitado art. 170 ib.

Por último, se aporta memorial poder a favor de la Dra. LORENA JULIETA TORO ALARCÓN, que allega el demandante desde su correo electrónico, por lo que cumple con los requisitos de ley, por lo que se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. REPONER para revocar los numerales 2.2., 2.3. y 2.4., en las pruebas decretadas por la parte demandada en auto No. 1330 del 1° de julio de 2021, por las razones expuestas y en consecuencia DENEGAR las solicitudes de oficiar a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Familia de Popayán.
2. Al haber prosperado la reposición, ABSTENERSE DE TRAMITAR la apelación y por las razones expuestas.
3. NEGAR el decreto de pruebas que se solicita con el recurso, en el sentido de tener como prueba la demanda reivindicatoria de JOSÉ RENÉ CHAVES MARTINEZ, contra DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, radicado No. 2020-00010-00, que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, por las razones expuestas.
4. Reconocer personería adjetiva a la Dra. LORENA JULIETA TORO ALARCÓN identificada con C.C. No. 34.569.998 y T.P. No. 232.522 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ RENÉ CHAVEZ MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a19032afe2586212c9140891b611e332a345c5d395bbfd1c1fce96d9eaad87df
Documento generado en 26/08/2021 10:14:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1855

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el expediente digital¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

¹ Valor total de la liquidación: \$23.148.829,08.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

D/do.: HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e3fbbf6c7e7f9aa754b73310d0c8b329a8edddfdc30ca466f725b8652712f6

Documento generado en 26/08/2021 09:44:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1856

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el expediente virtual¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

¹ Valor total de la liquidación: \$32.142.078,84.

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4100d6f93c9bf618a7bb72583503d751b54bcc15c731620e3706259f14eaa6c0

Documento generado en 26/08/2021 09:44:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1803

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el expediente virtual¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Valor total de la liquidación: \$3.985.250,42.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20dfcd5a137fccb11588f75669a1855e22e4b4f524b26e265c3cc421ef81988b

Documento generado en 26/08/2021 09:51:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No.10.692.059
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1857

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No.10.692.059
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir los descuentos realizados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2018	31-ago-2018	2	1,53	\$	1.020,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$	15.200,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,50	\$	15.500,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,49	\$	14.900,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,53	\$	15.810,00
01-ene-2019	30-ene-2019	30	1,53	\$	15.300,00
Sub-Total				\$	1.077.730,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde Hasta Días Tasa Mens (%)
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No.10.692.059
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

31-ene-2019	31-ene-2019	1	2,20	\$	733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	20.160,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	22.630,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	21.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	22.423,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	21.906,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	21.100,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	21.700,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	21.596,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	20.493,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	21.803,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	20.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	20.976,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	20.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	21.080,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	20.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	20.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	20.253,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	20.046,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	18.386,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	20.150,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	19.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-ago-2021	20-ago-2021	20	1,94	\$	12.933,33
Sub-Total				\$	1.716.563,31
MAS EL VALOR costas				\$	96.000,00
TOTAL				\$	1.812.563,31

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1.812.563,31) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No.10.692.059
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994f86492bb3cb51b79d087bb6826a707a3863442fcd406fffc4ac51a96fb74

Documento generado en 26/08/2021 09:44:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1858

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 493 del 25 de marzo de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 15.543.002,64

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 15.543.002,64)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2020	30-sep-2020	29	2,05	\$	308.010,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	324.434,28
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	310.860,05
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	314.797,61
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	311.585,39
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	285.784,01
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	313.191,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	301.534,25
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	309.979,28
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	299.979,95
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	309.979,28
01-ago-2021	25-ago-2021	25	1,94	\$	251.278,54
Sub-Total				\$	19.184.417,28
MAS EL VALOR costas				\$	1.100.000,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587

TOTAL \$ 20.284.417,28

TOTAL: VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M /CTE (\$20.284.417,28).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b96e92e21ad0861ce5aee02e6de55f5cd7e27483a438b0d9db47a5f02e705a

Documento generado en 26/08/2021 09:44:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1859

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el expediente virtual, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de incluir el valor correcto que corresponde a los intereses moratorios liquidados, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL 1: \$ 5.999.321,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.999.321,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-sep-2020	30-sep-2020	9	2,05	\$	36.895,82
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	125.225,83
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	119.986,42
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	121.506,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	120.266,39
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	110.307,52
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	120.886,32
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	116.386,83
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	119.646,46
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	115.786,90
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	119.646,46
01-ago-2021	25-ago-2021	25	1,94	\$	96.989,02
Sub-Total				\$	7.322.851,22
MAS EL VALOR costas				\$	750.000,00
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO				\$	840.150,00
MAS EL VALOR INTERES DE MORA				\$	558.724,00
MAS EL VALOR OTROS CONCEPTOS				\$	967.727,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546

TOTAL				\$	10.439.452,22
CAPITAL 2:				\$	736.580,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 736.580,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-sep-2020	30-sep-2020	9	2,05	\$	4.529,97
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	15.374,88
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	14.731,60
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	14.918,20
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	14.765,97
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	13.543,25
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	14.842,09
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	14.289,65
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	14.689,86
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	14.215,99
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	14.689,86
01-ago-2021	25-ago-2021	25	1,94	\$	11.908,04
Sub-Total				\$	899.079,36
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO				\$	65.627,00
MAS EL VALOR INTERES DE MORA				\$	319.351,00
MAS EL VALOR TOTAL CAPITAL 1				\$	10.439.452,22
TOTAL				\$	11.723.509,58

TOTAL: ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M /CTE (\$11.723.509,58).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a33d85bcc31272d2e7268b23ec01ef0083be20267f9b71ef1f8f0801ba7d3b

Documento generado en 26/08/2021 09:45:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
Dte. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8
Dda. MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1860

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
Dte. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8
Dda. MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante en el expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, dado que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, además que la sumatoria de la liquidación presentada está errada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 9.946.506,41

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.946.506,41)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-nov-2020	30-nov-2020	22	2,00	\$	145.882,09
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	201.449,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	199.394,30
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	182.883,10
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	200.422,10
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	192.962,22
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	198.366,49
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	191.967,57
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	198.366,49
01-ago-2021	20-ago-2021	20	1,94	\$	128.641,48

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00		
Dte. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8		
Dda. MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058		
	Sub-Total	\$ 11.786.842,16
MAS EL VALOR costas		\$ 645.500,00
TOTAL		\$ 12.432.342,16

SON: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$12.432.342,16).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26eaf297fa014a75b7086331044ed35c02053a66f05df45f06ad995767f2a41d

Documento generado en 26/08/2021 09:45:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1853

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8, en contra de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607.

SÍNTESIS PROCESAL:

FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8, instauró demanda ejecutiva en contra de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1008 del 27 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1008 del 27 de mayo de 2021, providencia proferida a favor de FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8, en contra de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$340.000.00), M/CTE a favor de FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f858e655bd86dbd32be20785ad967f7abafc81032000b39a7ec9aa0fe1bf1a

Documento generado en 26/08/2021 09:51:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013900
D/te.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1
D/do.: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula No. 25274149.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega certificación de notificación, dirigida a la dirección señalada en la demanda, en cuyo formato de citación, manifiesta que a través de correo electrónico, envió providencia, demanda y anexos, sin embargo, la constancia del correo electrónico no presenta "confirmación de lectura, acuse de recibo o constancia de llegada de los archivos a la bandeja de entrada del destinatario". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1864

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013900
D/te.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1
D/do.: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula No. 25274149.

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que presenta inconsistencias. Se hizo una remisión por correo electrónico al parecer del auto, la demanda y los anexos pero no se aporta acuse de recibo; y se envió por correo físico una comunicación, que es la que tiene recibido, pero así, cabe la duda si los anexos del correo electrónico se recibieron o no.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar al apoderado demandante, que la comunicación junto con los anexos respectivos, que se envía a la dirección indicada en la demanda, sea vía correo electrónico o físico, es el acto de notificación como tal, por tanto para garantizar el derecho a la defensa, a la pasiva, y evitar futuras nulidades, (inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020), es necesario que aporte las constancias respectivas.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

*Correo del juzgado -j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013900
D/te.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1
D/do.: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula No. 25274149.

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y/o copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9aeddffcc04db3aa80e26c3b3f5fd67653fb962c56a169eb7a4abdd8c60b3cb9

Documento generado en 26/08/2021 09:51:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00277-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ
ENOELIO HOYOS GARCES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1874

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00277-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ
ENOELIO HOYOS GARCES

ASUNTO PARA TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular, una vez fue subsanada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.059.904.582 y 10.696.197, respectivamente

Como título de recaudo ejecutivo presentó una letra de cambio, obligación que actualmente se encuentra a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922 y a cargo de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.059.904.582 y 10.696.197, respectivamente.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922 y en contra de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS

GARCES identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.059.904.582 y 10.696.197, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.123.900.00) por concepto de capital contenido en el título valor .
2. Por intereses de mora desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545e985d3e76993fd942f98e9bfc90714bd0ca7bc7af935c5a19b038849306a3

Documento generado en 26/08/2021 09:44:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0027900
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: LISBER LORENA FERNANDEZ BONILLA con C.C. 25275934



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1877

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0027900
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: LISBER LORENA FERNANDEZ BONILLA con C.C. 25275934

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LISBER LORENA FERNANDEZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 25275934.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa No. 20427, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y en contra de LISBER LORENA FERNANDEZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 25275934.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

identificada con NIT. 900680529-5, y en contra de LISBER LORENA FERNANDEZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 25275934, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.995.000 M/CTE), por el capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 5 de septiembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
525efba71fdd44842cb6637b659717fccee742dca294302ffa54424f78526638
Documento generado en 26/08/2021 09:44:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con cédula No. 34.321.795

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1854

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica, identificada con Nit. 890300279-4, en contra de INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con cédula No. 34.321.795.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica, identificada con Nit. 890300279-4, instauró demanda ejecutiva, en contra de INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con cédula No. 34.321.795, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1502 del 23 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado e INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1502 del 23 de julio de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica, identificada con Nit. 890300279-4, en contra de INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con cédula No. 34.321.795.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con cédula No. 34.321.795

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con cédula No. 34.321.795, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.130.000.00), M/CTE a favor del BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica, identificada con Nit. 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeffc22315cca00a0c72b80187d5d59ce04b104f2d762e1e461719d0abc6df0cf

Documento generado en 26/08/2021 09:51:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0031300
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ con C.C.1.061.788.618



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1871

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0031300
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ con C.C.1.061.788.618

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.788.618.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa No. 21797, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y en contra de CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.788.618.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, y en contra de CRISTIAN DAVID PERDOMO

JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.788.618, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.661.000), por el capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 5 de febrero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a48a9279bf315965ac54046608377a795565a33c93388f8ab72cf3b578ae875

Documento generado en 26/08/2021 09:44:36 a. m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0031300

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ con C.C.1.061.788.618

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1873

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -2021-0031500
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Jenny Patricia Quiroga Perlaza

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El demandante solicita se libre mandamiento por el saldo de capital con sus intereses moratorios a partir del 1 de diciembre del 2017, fecha en que la demandada incurre en mora, pero antes del vencimiento final de la obligación, no se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que no se puede retrotraer el cobro de intereses de mora a esa fecha.
- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, al no estar autenticado y conferirse por mensaje de datos -art. 5 Decreto 806/2020-, tiene que demostrarse se le remitió al abogado desde el correo electrónico del poderdante. En este punto, igual se observa que en la demanda se da un correo electrónico para la parte demandante, en el poder se señala otro para la representante de COMFACAUCA y hay un tercer correo distinto, que se registra ante la Superintendencia de Subsidio Familiar. Por ende, se debe aclarar el canal digital del demandante y conforme ello, acreditar el envío del poder.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RADICADO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -2021-0031500
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Jenny Patricia Quiroga Perlaza

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f427b4cf2c5e384c26d936a993184c253aa6d3392d190042e527e87c9175109
Documento generado en 26/08/2021 09:44:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1878

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-2021-0031700
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Manuel Fernando Hurtado

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El demandante solicita se libre mandamiento por el saldo de capital con sus intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2017, fecha en que la parte demandada incurre en mora, pero antes del vencimiento final de la obligación, no se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que no se puede retrotraer el cobro de intereses de mora a esa fecha.
- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, al no estar autenticado y conferirse por mensaje de datos -art. 5 Decreto 806/2020-, tiene que demostrarse se le remitió al abogado desde el correo electrónico del poderdante.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

RADICADO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-2021-0031700
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Manuel Fernando Hurtado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f42eb810a44368257fab01db83c30c52d649e95ea8a7b0678ebe68195ea1db9
Documento generado en 26/08/2021 09:44:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1899

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda sucesión intestada – 2021-00324-00
Demandante: YUDI YUDID VILLARREAL BELTRAN con C.C. 25.276.098 y FREDY ARMANDO VILLARREAL BELTRAN con C.C. 76.333.394
causante: JORGE VILLARREAL(QEPD) con C.C. 1.428.700

ASUNTO A TRATAR

YUDI YUDID VILLARREAL BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.098 y FREDY ARMANDO VILLARREAL BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.394, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión, siendo causante JORGE VILLARREAL quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.428.700, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. Entonces, el poder conferido no cumple con dicho requisito y tampoco atiende lo previsto en el inciso 2 del art. 5 ib., que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* Cabe anotar que en la demanda, se indicó que los poderdantes no tienen correo electrónico, por lo que no se entiende cómo se pretende hacer valer un poder conferido con un mensaje de datos, que no es un documento con una firma escaneada, sino que corresponde a lo indicado en el art. 2 de la Ley 527 de 1999, que dice: **"ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre

otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

- Conforme el art. 489 numeral 5 del CGP, se debe aportar las pruebas de los bienes y se enuncia entre las pruebas que se allegan certificados de tradición, pero no hay tal certificado para el bien que se pretende inventariar.
- No se anexó con la demanda *"el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia..."*, como lo determina el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- El artículo 489 del Código General del Proceso estatuye los *"anexos de la demanda"*, y en su numeral 6, indica que se debe aportar con el escrito de demanda *"Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"* del mismo código, por tanto, por remisión expresa se debe dar aplicación al mencionado artículo, el cual, en su numeral 4, establece que para avaluar los *"bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),..."*, del estudio del líbello introductorio se desprende que el apoderado aporta un documento en el que se evidencia el avalúo del bien inmueble relictos, sin embargo no se hace el avalúo en la demanda conforme dicha norma y por supuesto no se adjunta el inventario cumpliendo el requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada por YUDI YUDID VILLARREAL BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.098 y FREDY ARMANDO VILLARREAL BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.394, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

REF: Demanda sucesión intestada – 2021-00324-00
Demandante: YUDI YUDID VILLARREAL BELTRAN con C.C. 25.276.098 y FREDY ARMANDO VILLARREAL
BELTRAN con C.C 76.333.394
causante: JORGE VILLARREAL(QEPD) con C.C. 1.428.700

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0948a34a6d90f678c48fb394a8340b09d5ad5f4ebb61c6aeb2c6faa9a978
725c

Documento generado en 26/08/2021 09:51:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>